PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 135-2022-SCON-00143, de fecha 21 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma acoge como bueno y válido el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 0138-2020-SSEN-00005,

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en fecha 17 del mes de marzo del año 2020, intentado por la señora [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], notificada por acto núm. 223/2020 de fecha 02 del mes de octubre del año 2020, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0138-2020-SSEN-00005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en fecha 17 del mes de marzo del año 2020, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 168/2022, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2022 del ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de octubre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1624/2022,

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

instrumentado el 14 de septiembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de septiembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

una demanda en servidumbre de paso contra [redacted], la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Francisco de Macorís, a través de la sentencia civil núm. 0138-2020-SSEN-00005 de fecha 17 de marzo de 2020.

b) La decisión fue apelada por la demandada, decidiendo la alzada mediante la sentencia núm. 135-2022-SCON-00143, dictada en fecha 21 de febrero de 2022, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada. Este es el fallo objeto del presente recurso de casación.

3) Este recurso fue sometido dentro del marco de vigencia de la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, de modo que, a pesar de que en la actualidad existe una nueva legislación que rige la materia, este caso debe valorarse conforme a la ley aplicable al momento en que se interpuso el recurso, es decir el procedimiento de la Ley núm. 3726.

4) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa solicita que se declare caduco el recurso por violación al artículo 7 de la Ley 3726, debido a que el recurrente los emplazó fuera del plazo previsto en dicho texto.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

7) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

8) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio.

9) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación este plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y está sujeto a aumento en razón de la distancia de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; por igual, se aplica que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorroga el plazo hasta el día hábil siguiente.

10) Del expediente abierto con motivo del recurso de casación se constata que en fecha 20 de julio de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

el cual autorizó a la parte recurrente [redacted] a emplazar a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** en fecha 29 de agosto de 2022, mediante acto de alguacil núm. 168/2022, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, notificó el auto, memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida, [redacted]. A esos fines, el ministerial actuante realizó ocho traslados a la [redacted], donde notificó y emplazó de manera separada a cada uno de los referidos recurridos.

11) Entre el domicilio donde se notificó el indicado emplazamiento (paraje El Mango, San Francisco de Macorís) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 143 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la notificación del emplazamiento aumenta 5 días en razón de la distancia.

12) Dado que la autorización para emplazar se emitió en fecha 20 de julio de 2022, el último día hábil para emplazar – tomando en cuenta el aumento por la distancia-,

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

culminaba el 25 de agosto de 2022; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 29 de agosto de 2022, mediante acto núm. 168/2022, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

13) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del artículo 7 de la Ley 3726 que rige la materia.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Arts. 1033 del Código Civil; 4, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 135-2022-SCON-00143, dictada en fecha 21 de febrero de 2022 por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*